

Recurso Rad: 2019-00243-00

carlos arturo sanchez sandoval <csanchez2108@yahoo.es>

Vie 24/06/2022 4:03 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

ACTOR: CENTURY FARMA S.A.S.

DEMANDADO: RADIOLOGIA ONCOLOGIA MARLY S.A.

RAD: 2019-00243-00

Respetado Señor Juez:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial del señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.068.260, propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de tercero interviniente y acreedor de la sociedad demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la sociedad **CENTURY FARMA S.A.**, (hoy en liquidación voluntaria), encontrándome dentro del término hábil para tal efecto, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el día 21 de junio de 2022, por medio del cual, decreta la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el memorial adjunto.

Del señor Juez:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL

Abogado

Cel: 321 271 00 33

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

ACTOR: CENTURY FARMA S.A.S.

DEMANDADO: RADIOLOGIA ONCOLOGIA MARLY S.A.

RAD: 2019-00243-00

Respetado Señor Juez:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial del señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.068.260, propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de tercero interviniente y acreedor de la sociedad demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la sociedad **CENTURY FARMA S.A.**, (hoy en liquidación voluntaria), encontrándome dentro del término hábil para tal efecto, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el día 21 de junio de 2022, por medio del cual, decreta la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. El día 30 de octubre de 2018, el señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, por intermedio del suscrito apoderado especial, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.**, a fin de lograr el pago las sumas de dinero adeudados, por concepto de venta de medicamentos e insumos, suministrados por el proveedor, la cual por reparto, fuere asignada al Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo la radicación No. **11001310302820180061200**, quien procedió en derecho, a librar el respectivo mandamiento de pago en contra del deudor, al igual que decreto las medidas cautelares solicitadas por el actor.
2. En cumplimiento de las medidas de embargo decretadas, el despacho procedió a elaborar el **Oficio No. 3229** de agosto 21 de 2019, por medio del cual, notificó al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de que se sirva tomar nota del embargo y retención de los créditos que tenga o persiga la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, instaurado en contra de la **RADIOTERAPIA ONCOLOGIA MARLY S.A.**, limitando la medida a **(\$1.800.000.000)**.

3. Mediante oficio **No. 2.534** del 24 de septiembre de 2019, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., informa al Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., que *“hemos tomado atenta nota del embargo de los créditos solicitado respecto de la entidad aquí demandante (oficio No. 3229 de agosto 21/2019), y que el mismo será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.”*
4. El día 10 de octubre de 2019, el proceso es remitido por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, quien mediante auto del 07 de febrero de 2020, decreto el *“EMBARGO Y RETENCIÓN de los derechos, acuerdos de pago, contratos, títulos valores y en general todas las obligaciones pendiente de pago a cargo de RADIOTERAPIA ONCOLOGIA MARLY S.A a favor de CENTURY FARMA S.A.S.”*, limitando la medida de embargo a la suma de (\$1.600.000.00) M/Cte , auto que fuere corregido mediante auto del 09 de julio de 2020, en el sentido que el límite de la medida de embargo es **(\$1.600.000.000.00)**, y no como quedo señalado en el auto anterior.
5. Ante la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la sociedad demandada, **RADIOTERAPIA ONCOLOGIA MARLY S.A.**, mediante correo electrónico del 19 de abril de 2022, el suscrito **CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, obrando en calidad de apoderado especial del suscrito **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, respetuosamente solicito al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., se sirviera negar la solicitud de entrega de títulos, y en su lugar, se disponga a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 13 de septiembre de 2019, dejando a disposición los títulos judiciales que se encuentren a favor de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S.**, a órdenes del proceso ejecutivo No. **11001310302820180061200**, el cual cursa actualmente en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, solicitud frente a la cual, el memorialista no recibió respuesta alguna.
6. Posteriormente, el día 27 de enero de 2022, entre la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y la sociedad **RADIOTERAPIA ONCOLOGIA MARLY S.A.**, suscribieron de común acuerdo, el documento denominado **“CONTRATO DE TRANSACCIÓN”**, por medio del cual, la sociedad demandada, acepta y reconoce el total de las obligaciones dinerarias a su cargo y a favor del demandante, incluyendo las facturas de venta **Nos. 21723 y 21724**, objeto del proceso ejecutivo de la referencia, cuyo incumplimiento dio lugar precisamente al inicio del trámite judicial que nos ocupa, conforme lo dispuesto en el numeral tercero de las consideraciones de la transacción.
7. Sobre el particular, las partes establecieron las siguientes cláusulas:

*“PRIMERA.-OBJETO: Mediante el presente contrato de transacción, las Partes, de común acuerdo, convienen en desistir, retirar y/o renuncia a cualquier litigio que surja o se encuentre en curso por el pago de **LAS FACTURAS**, especialmente el correspondiente al radicado 11001310300720190024300 del Juzgado Séptimo(7) Civil del Circuito.*

En consecuencia las Partes manifiestan mutuamente haber culminado y solucionado la situación de hecho, y se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto y a toda su causa habiente.

La firma del presente Acuerdo implica para todos los efectos un acuerdo de transacción, en consecuencia, las Partes renuncian a cualquier acción judicial civil, comercial, penal, administrativa, policiva o de cualquier naturaleza en contra de las otras Partes, por cualquier concepto o causa relacionada en el presente contrato de

transacción y a dar por terminado cualquier proceso o actuación que se encuentre en curso, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la suscripción del presente contrato.

SEGUNDA.-OBLIGACIONES DEL DEUDOR: *EL DEUDOR con la suscripción del presente contrato se obliga a pagar a EL ACREEDOR dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción del presente Acuerdo, la suma de MIL CUATROCIENTOS MILLONES PESOS M/CTE (\$1.400.000.000) mediante cheque(s) de gerencia a la persona que solicite EL ACREEDOR.*

TERCERA.-COSA JUZGADA: *De conformidad con lo establecido en el artículo 2483 del Código Civil, la transacción aquí establecida produce efectos de cosa juzgada en última instancia, de modo que las Partes han resuelto de forma definitiva cualquier controversia entre sí.*

(...)

DECIMA PRIMERA.-ACUERDO TOTAL: *Este acuerdo constituye la totalidad del acuerdo entre las Partes de este con respecto de las operaciones que aquí se consideran realizar, y sustituye todos los demás acuerdos previos realizados entre ellas sobre el particular.”*

8. De acuerdo con lo anterior, el día 31 de enero de 2022, el apoderado de la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, presentó ante el despacho, el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

9. Dando alcance a la anterior solicitud, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto calendado del 21 de junio de 2022, resuelve:

“(...)

1. *ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.*

2. *CANCELAR las cautelas decretadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En el mismo sentido, y teniendo en cuenta el embargo de dineros decretado en contra la parte demandada, por secretaría, entréguese los títulos judiciales constituidos en su favor.*

3. *En el mismo sentido, comuníquese a los Juzgados 19, 28 y 35 Civil de Circuito de esta ciudad, atendiendo a las comunicaciones remitidas a este proceso, en las cuales se decretó el embargo de los créditos en favor de la sociedad demandante, la imposibilidad de acatar sus requerimientos, a raíz del desistimiento impetrado.”*

10. Conforme lo dispuesto en el auto en mención, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., dispone que en virtud al desistimiento de las pretensiones de la demanda, no es posible acatar los requerimientos de las medidas de embargo de los créditos en favor del demandante, cerrando la posibilidad a los acreedores de perseguir los bienes embargados o el remanente del producto de los embargos, en los términos del artículo 466 de la Ley 1564 de 2012, (C.G.P.).

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, resulta necesario para el acreedor, recurrir la decisión adoptada por el Señor Juez, con el fin de que se revoque el auto censurado, a saber:

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero señalar, que el despacho, incurre en un error sustantivo y factico, al aceptar el desistimiento de la pretensiones de la demanda, presentada por la parte actora, en los términos del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, (C.G.P.), decretando la terminación del proceso, ordenando la cancelando las medidas cautelares decretadas así como los embargos de remanentes y créditos a favor del demandante.

La anterior proposición, encuentra su fundamento en las disposiciones contenidas en el **“CONTRATO DE TRANSACCIÓN”**, suscrito el día 27 de enero de 2022, entre la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y la sociedad **RADIOTERAPIA ONCOLOGIA MARLY S.A.**, así como los efectos jurídicos y el alcance del mismo, en ese sentido, el artículo 2.469 del Código Civil reza:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

En efecto, por medio de la transacción, las partes renuncian o reducen en cierta proporción el monto de sus pretensiones; o dado el caso, de una de las partes, puede comprometerse a la realización de cierta contraprestación con la finalidad de que la otra reconozca que aquella es titular de determinado derecho, en ese sentido, la verdadera voluntad de las partes, es la de transar una obligación adeudada a cargo de la demanda, cuya finalidad en ningún momento, puede considerarse como la intención del demandante de renunciar a un derecho, y abandonar sus pretensiones, con la intención de terminar el proceso judicial.

Asimismo, el contrato como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio *“lex contractus, pacta sunt servanda”*, consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales, quedando por consiguiente obligados sólo a lo en ellos se expresa, al igual que a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

En virtud del contrato bilateral suscrito, cada una de las partes se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa inmediatamente, al vencerse un plazo o al ocurrir alguna condición, de conformidad con lo establecido en los artículos 1494, 1495, 1530 y siguientes, 1551 y siguientes del Código Civil.

La transacción se define como el negocio jurídico en virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual (artículo 2469 del Código Civil), pero ante todo es figura jurídica propia del derecho sustancial, que produce efectos extintivos entre las partes, pues su finalidad primordial es dar certeza a la relación sustantiva que la motiva, característica que permite calificarla como un modo de extinguir las obligaciones.

Por consiguiente, resulta necesario para el recurrente, destacar que el estudio realizado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., al contenido y alcance del Contrato de Transacción acreditado por las partes, es contrario a la manifestación de la voluntad expresa, así como de la intención de los contratantes, al otorgarle un valor probatorio distinto, a los preceptos y estipulaciones convenidas, tendientes a producir efectos jurídicos, dentro de una relación consensual, la cual se suscitó a título oneroso, la cual conllevo al pago de la suma de **MIL CUATROCIENTOS MILLONES PESOS M/CTE (\$1.400.000.000)**, a favor del demandante, con el único propósito de finiquitar la divergencia presentada derivada del incumplimiento en el pago de las facturas de venta objeto de ejecución, y a su vez, poner fin al proceso en curso.

Es precisamente esta manifestación de la voluntad, la cual no puede ser interpretada como la renuncia de sus derechos adquiridos por parte del demandante, al desistir de las pretensiones de la demanda, con el fin de condonar, beneficiar o liberar al deudor, en el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias, operando a la vez la extinción de la misma.

Para nuestro caso en particular, la terminación del proceso **NO** obedece a la renuncia o desistimiento de las pretensiones de la demandada, como lo dispone el despacho, bajo el entendido, que la terminación deviene de la suscripción de un Contrato de Transacción, por medio del cual, las partes transaron extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, en razón a una contraprestación por parte del deudor, traducido en el pago total de las obligaciones.

De igual manera, a pesar que las partes con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, así como la interposición del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, suscribieron el documento denominado **“CONTRATO DE TRANSACCIÓN”**, el despacho de igual manera, desconoció los preceptos definidos en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, a saber:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la voluntad de las partes instrumentada en el Contrato de Transacción, es la de finiquitar las divergencias presentadas con ocasión al incumpliendo de las obligaciones dinerarias a cargo de la demandada, las cuales se encuentra plenamente satisfechas por el deudor, al pagar las sumas adeudadas las cuales asciende a la suma de **(\$1.400.000.000)**, conforme se encuentra establecido en la cláusula segunda del contrato.

Por consiguiente, como se indicó en el decurso del presente escrito, el despacho incurre en un *defecto fáctico y sustantivo*, al dar una interpretación contradictoria entre lo dispuesto en su providencia recurrida, frente a las prescripciones contenidas en el Contrato de Transacción suscrito por las partes, cuyos efectos son distintos y adversos a los demás acreedores, en la medida que la terminación del proceso, se debe tramitar bajo los preceptos establecidos en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, (C.G.P.), el cual difiere con el desistimiento de las pretensiones, definido en el artículo 314 *ibídem*, cuya motivación no cumple con las prescripciones sustanciales, desconociendo fehacientemente el alcance y los efectos de la transacción, la cual conlleva una reciprocidad por parte de cada uno de los contratantes, circunstancia que distingue la transacción, de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, o del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De manera que el desistimiento no es más que la decisión de terminar el proceso judicial, en razón a que el demandante desiste de sus pretensiones, situación que para nuestro caso en concreto, **NO** se configura, toda vez que el demandado, concurrió con el pago total de las obligaciones a su cargo, como consecuencia de la demanda ejecutiva interpuesta en su contra, razón por la cual, resulta improcedente para el despacho, aceptar la solicitud de desistimiento, máxime en el evento en donde igualmente se encuentran acreedores que persiguen ejecutivamente bienes embargados.

Bajo esta premisa, el despacho no puede desconocer los presupuestos contenidos en el artículo 466 *ibídem*, el cual establece en uno de sus apartes:

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.” (Subrayado propio).

En ese contexto, a pesar que el proceso termine por desistimiento o transacción, las medidas cautelares decretada dentro del proceso, se consideran embargados por el juez que decreto el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, situación que para nuestro caso, el despacho **NO** puede pasar por alto el despacho, toda vez que mediante oficio **No. 2.534** del 24 de septiembre de 2019, había tomado atenta nota del embargo de los créditos de la sociedad demandante, el cual sería tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

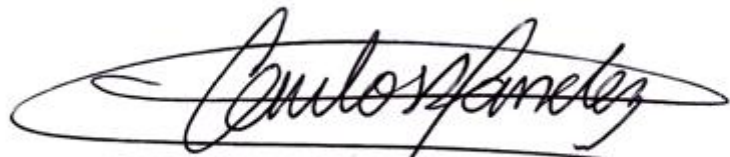
Finalmente, se trae acotación lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-590 de 2005, por medio de la cual, redefinió la teoría de los defectos presentados por parte del operador judicial, en especial *los defectos fácticos y sustantivos*, que se invoca y frente el cual el recurrente encuentra lesionado sus pretensiones, bajo el entendido que el ad quo, no realizó una debida valoración de las pruebas y documentos allegados al proceso, cuyos efectos son contraproducentes para el acreedor que persigue los bienes del demandante, con el fin de procurar el pago de las obligaciones adeudadas, situación que debe ser subsanada por el despacho o en su defecto, revocada por el ad quem.

De conformidad con las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al señor Juez:

III. PETICIÓN

1. Se sirva revocar el auto recurrido, por medio del cual se dispuso **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, y en su lugar, proceda decretar la terminación anormal del proceso, en los términos del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), en virtud del Contrato de Transacción, suscrito el día 27 de enero de 2022, entre la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y la sociedad **RADIOTERAPIA ONCOLOGIA MARLY S.A.**
2. Como consecuencia de la anterior declaratoria, se sirva negar la entrega de los títulos judiciales que obran a órdenes del proceso, y en su lugar, se sirva garantizar los derechos sustanciales y procesales que le asisten al suscrito **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 13 de septiembre de 2019, dejando a disposición los títulos judiciales, a órdenes del proceso ejecutivo No. **11001310302820180061200**, el cual cursa actualmente ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 ibídem.
3. En el evento de confirmar su decisión, se sirva conceder el recurso de apelación, en los términos de los numerales 2 y 7 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

Del señor Juez,



CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL
C. C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.
T. P. No. 255.439 del C.S.J.